



Trujillo, 04 de Agosto de 2022

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2022-GRLL-GOB

VISTO:

El **Oficio N° 072-2021-GRLL-GGR/GRSE-ATD/RES**, de fecha **08 de abril del 2021**, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don JOSÉ MAURO DIAZ MOLOCHO, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reajuste y pago continuo de la Bonificación Personal, reajuste de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99; con sus respectivos devengados e intereses legales a partir del 01 de setiembre de 2001 hasta la actualidad, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha **25 de noviembre del 2020**, don JOSÉ MAURO DIAZ MOLOCHO, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **reajuste y pago continuo de la Bonificación Personal, reajuste de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99; con sus respectivos devengados e intereses legales a partir del 01 de setiembre de 2001 hasta la actualidad;**

Que, con fecha **18 de enero del 2021**, el administrado mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que le deniega su petición sobre reajuste y pago continuo de la Bonificación Personal, reajuste de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99; con sus respectivos devengados e intereses legales a partir del 01 de setiembre de 2001 hasta la actualidad, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con **Oficio N° 072-2021-GRLL-GGR/GRSE-ATD/RES, de fecha 08 de abril del 2021**, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la administrada, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los argumentos siguientes: “(...) **se deduce que, al haberse incrementado el monto de la remuneración básica, la Gerencia a su cargo y de oficio, en cumplimiento de la normatividad vigente debió proceder al reajuste automático de la bonificación personal, es decir, el monto a percibir vía reajuste, y no como se viene pagando por concepto de bonificación personal, ni S/. 0.10 céntimos de sol.** (...)”;

Que, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si corresponde otorgar a la recurrente el reajuste y pago continuo de la Bonificación Personal, reajuste de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99; con sus respectivos devengados e intereses legales a partir del 01 de setiembre de 2001 hasta la actualidad o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca





que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de la revisión del **Informe Escalafonario N° 000116-2021-GRLL-GGR-GRSE-OA, de fecha 15 de enero del 2021 e Informe N° 35-2021-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER, de fecha 03 de febrero del 2021**, emitido por el Director de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, se advierte que dicha Gerencia mediante **Resolución Gerencial Regional N° 006440-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 04 de octubre del 2018**, dio cumplimiento a las sentencias judiciales recaídas en el **expediente judicial N° 00001-2017-0-1601-JR-LA-05, OTORGANDO LA BONIFICACIÓN PERSONAL, CRÉDITO DEVENGADO, MÁS INTERESES LEGALES, ASÍ COMO PAGO CONTINUO (verificar rubro BONPERJUD en boletas de haberes)** a favor de don JOSÉ MAURO DIAZ MOLOCHO, acto administrativo que ha sido notificado con fecha **10 de diciembre de 2018**, según se advierte de la Constancia de Notificación;

Que, resolviendo sobre el fondo de la controversia, se tiene que a don JOSÉ MAURO DIAZ MOLOCHO, la Gerencia Regional de Educación La Libertad le otorgó la **bonificación personal, crédito devengado, más intereses legales, así como pago continuo** a través de la **Resolución Gerencial Regional N° 006440-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 04 de octubre del 2018**, acto administrativo derivado del **expediente judicial N° 00001-2017-0-1601-JR-LA-05**; por consiguiente, es necesario precisar y dejar establecido que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 44° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, el cual prescribe: *“La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente al Juzgado o sala que conoció del proceso en primera instancia. En caso de que la ejecución corresponda a una sala ésta designará al vocal encargado de la ejecución de la resolución. Los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de la sentencia serán resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma. Antes de acudir al Juez encargado de la ejecución, el interesado, si lo considera conveniente, podrá solicitar en vía administrativa la reconsideración de la actuación que origino el conflicto”*; por ende, **los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de la sentencia serán resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma. Asimismo, debe acotarse que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.** Por lo tanto, la solicitud presentada en fecha **25 de noviembre del 2020**, carece de asidero legal, tal como se fundamenta en el **Informe N° 35-2021-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER, de fecha 03 de febrero del 2021**, por cuanto la petición sobre **reajuste y pago continuo de la Bonificación Personal, con sus respectivos devengados e intereses legales a partir del 01 de setiembre de 2001 hasta la actualidad**, ha sido resuelto oportunamente por la Cuarta Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad a través de la sentencia judicial (**Resolución N° NUEVE, de fecha 25 de abril de 2018**) recaída en el **expediente judicial N° 00001-2017-0-1601-JR-LA-05**, por lo que deviene en improcedente este extremo;

Que, para efectos del petitorio referido al pago de las bonificaciones establecidas en el D.U. N° 090-96, con vigencia al 01 de noviembre de 1996, en el D.U. N° 073-97, con vigencia al 01 de agosto de 1997 y el D.U. N° 011-99, con vigencia al 01 de abril de 1999, debe tenerse en cuenta que dichas Bonificaciones Especiales, se han generado con anterioridad a la dación del D.U. N° 105-2001, es decir con anterioridad al 01 de setiembre del 2001, de lo que se desprende que las Bonificaciones Especiales solicitadas por el recurrente, se han otorgado en los años de 1996, 1997 y 1999; en tanto que la Bonificación Especial establecida por el D.U. N° 105-2001, se encuentra en vigencia a partir del 01 de setiembre del 2001. En consecuencia las Bonificaciones Especiales peticionadas, no son pasibles de ser reajustadas en función a la Remuneración Básica de S/. 50.00 que se refiere el citado Decreto de Urgencia, por consiguiente no corresponde el reajuste de la Bonificación Especial solicitada por el administrado establecidos en el D.U. N° 090-96, con vigencia al 01 de noviembre de 1996, en el D.U. N° 073-97, con vigencia al 01 de agosto de 1997 y el D.U. N° 011-99, con vigencia al 01 de abril de 1999, si se tiene en cuenta que la Remuneración Básica de S/. 50.00 no es base de cálculo para establecer la





bonificación personal y/u otras bonificaciones de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 196-2001-EF, mas aún que no exista incidencia monetaria en el cálculo de la bonificación personal por aplicación del D.U. N° 105-2001, con vigencia al 01 de setiembre del 2001, aspecto por el cual no procede el pago de las bonificaciones especiales por el equivalente al 16% de la Remuneración Total en caso que franquea a la Ley;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido reajuste de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99 a partir del 01 de setiembre de 2001 hasta la actualidad; también resulta infundado este extremo;

Que, en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 275-2022-GRLL-GGR-GRAJ-MAR y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don JOSÉ MAURO DIAZ MOLOCHO, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reajuste y pago continuo de la Bonificación Personal, reintegro de pensiones devengadas más intereses legales a partir del 01 de setiembre de 2001 hasta la actualidad, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don JOSÉ MAURO DIAZ MOLOCHO, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sólo en el extremo de otorgamiento de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99; con sus respectivos devengados e intereses legales a partir del 01 de setiembre de 2001 hasta la actualidad; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en ese extremo.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, por lo que las administradas podrán impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación, sólo en el extremo de otorgamiento de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99; con sus respectivos devengados e intereses legales a partir del 01 de setiembre de 2001 hasta la actualidad.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
MANUEL FELIPE LLEMPEN CORONEL
GOBERNACION REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

